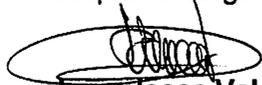


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente asunto, informando que el abogado GILBERTO GONZALES ACOSTA ACOSTA designado como curador ad litem dentro del proceso de la referencia (folio 337), se ha pronunciado manifestando que no puede aceptar el cargo designado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 15 de 2019.



Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 632

Santiago de Cali, octubre 15 del dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2012-00258-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: UGPP (CAJANAL EICE)
Demandado: NUBIA SERRANO RUIZ

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el abogado GILBERTO GONZALES ACOSTA ACOSTA designado en el presente medio de control, manifestó que no puede tomar posesión del cargo de curador ad litem, teniendo en cuenta que tiene 15 procesos más en el mismo cargo, para lo cual se procederá a relevar del cargo al abogado antes designado.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Relevar del Cargo al curador ad litem al abogado GILBERTO GONZALES ACOSTA ACOSTA.

SEGUNDO. Designar en su remplazo como curador ad litem al abogado OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.748, quién puede ser citado en la CR 4 # 11-45 Oficina 301 Edificio Banco de Bogotá, teléfono: 8890640-3811871-3167507988 de ésta ciudad, email: oaaguirre@hotmail.com.

TERCERO. ADVERTIR al abogado designado, que este cargo se desempeñará en

forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia deberá concurrir **Inmediatamente** al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO. Por intermedio de la Secretaría, librese el oficio al curador ad litem designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

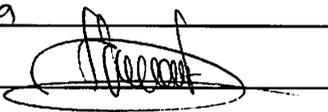
yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 104

De 17-10-2019

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 633

Santiago de Cali, 15 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-33-005-2017-00069-00
Demandante: Luz Mila Gallego de Gálvez
Demandado: Unidad de Gestión Pensional-UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (Cuaderno No. 2 fls. 1 a 39).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por considerar que fue el empleador de la demandante y quien debía hacer los aportes a CAJANAL E.I.C.E. extinta hoy UGPP y en consecuencia la UGPP no esta en la obligación de re liquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en

el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Al respecto, se debe resaltar que en un asunto similar el Consejo de Estado, señaló¹:

“(…)

II. Del caso concreto.

Efectuadas las anteriores precisiones, el despacho se concreta en el estudio y decisión del recurso de apelación que presentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra el auto de 3 de febrero de 2016 del Tribunal Administrativo de Nariño mediante el cual se negó la solicitud de llamar en garantía a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

La entidad demandada fundamenta la solicitud en la obligación que tiene el empleador de hacer los aportes en debida forma y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en las disposiciones legales. Además, en que es obligación de la entidad de previsión reconocer las pensiones con fundamento en lo aportado por el empleador; por ende, la entidad no está obligada a reliquidar pensiones con factores sobre los cuáles no hubo aportes.

Con miras a resolver el punto objeto de controversia, la Sala previamente debe realizar las siguientes precisiones:

Atendiendo la evolución jurisprudencial del llamamiento en garantía, es evidente que el despacho ha proferido diferentes decisiones en relación con este tema en particular, la primera, relacionada a que no es viable acceder a esta figura dado que ello sería como prevalecer el derecho formal sobre el sustancial, particularmente, porque se dilataría el derecho que tiene quien demanda a disfrutar de la pensión liquidada conforme a la ley; y la segunda, hace alusión a que de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual, para que el juez admita y disponga el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior es pertinente señalar que en asuntos como el sub lite, en los que se discute la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales, el llamamiento en garantía solo es procedente en aquellos casos en donde el empleador ha incumplido con su obligación legal de trasladar los correspondientes aportes de los factores taxativamente señalados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994⁽²⁰⁾, pues es allí donde se origina el derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral o el reembolso total o parcial en los términos dispuestos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁽²¹⁾.

Lo anterior, porque resulta de vital importancia llamar en garantía al empleador para que se determine si debe asumir el pago de aportes sobre los cuales por disposición legal estaba en la obligación de realizar, pues lo contrario atentaría contra la sostenibilidad financiera del sistema y desconocería el principio de solidaridad.

Contrario sensu, en aquellos casos en donde se solicita la reliquidación de la mesada pensional atendiendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010⁽²²⁾, no es viable el llamamiento en garantía puesto que la petición no se justifica en aquella relación legal o contractual de efectuar los correspondientes aportes señalados literalmente por las disposiciones legales que regularon la materia en su oportunidad, sino en un fallo judicial, el cual el empleador y empleado no tuvieron conocimiento cierto en su oportunidad sobre esos otros factores que debían haber sido incluidos dentro de la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado.

Sea la oportunidad para señalar, de un lado, que en caso de una eventual sentencia condenatoria, atendiendo el reajuste de la prestación, estaría en cabeza de la administradora de pensiones por ser esta la entidad encargada de efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de la demandante; y de otro, que en caso de que por cualquier causa no se tuvieran los recursos para pagar las prestaciones a cargo del sistema, será el Estado quien responda por las mismas, pues la citada responsabilidad Estatal encuentra asidero jurídico, en disposiciones de rango constitucional, como es el caso del artículo 48 de la Carta Política, adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que

¹ Auto 2014-00590/2830-2016 de septiembre 8 de 2017, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Rad. 52001 23 33 000 2014 00590 01, N° Interno: 2830-2016

señaló que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, asegurando con ello la efectividad del derecho a una pensión para todos los colombianos, y conciliando el derecho a las pensiones con la necesidad que tiene el Estado de destinar recursos para atender sus deberes frente a todos los colombianos, en materia de salud, educación, pensión y otros gastos sociales.

Es más, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 100 de 1993⁽²³⁾, al regular el régimen de prima media con prestación definida estableció como características del mismo, que el Estado garantizaría el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

Visto la anterior, considera el despacho que no es pertinente aceptar el llamamiento en garantía deprecado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, toda vez que no existe una relación legal o contractual que obligue al Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil a hacerse responsable por el pago de los nuevos factores a tener en cuenta dentro de la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Ángela Piedad Bucheli Arango.

Así pues, el despacho rectifica su decisión y a partir de la fecha se determina como regla de interpretación que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra entes previsionales, en los que se discuta la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales atendiendo la sentencia de unificación de esta sección del 4 de agosto de 2010, no es procedente llamar en garantía a la entidad empleadora, por cuanto no existe una relación jurídica entre el empleador llamado en garantía y el ente previsional, a menos de que se alegue que el empleador dejó de efectuar el traslado de los aportes de aquellos factores sobre los cuales estaba en la obligación legal de cotizar.

Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no se evidencia una relación legal o contractual entre el demandando UGPP y el llamado en garantía, pues del escrito de llamamiento no se observa afirmación alguna sobre que el empleador DIAN, haya dejado de efectuar los aportes de aquellos factores sobre los cuales estaba en la obligación legal de cotizar, es decir los taxativamente señalados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994; por el contrario, se entiende que se refiere a otros factores diferentes a los legales, por lo tanto, con base en la postura del Consejo de Estado frente a casos similares; el Despacho negará el llamamiento.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**, por las razones expuestas en este auto.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la C.C. N° 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional N° 145.940 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 5 a 37 del cuaderno No. 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 104

De 17-10-2019

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 639

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-33-005-2015-00142-00
Demandante: Luisa Fernanda García Vanegas y otros
Demandado: Red de Salud del Norte y otros
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad llamada en garantía **SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DE LA SALUD ASSS** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** (Cuaderno No. 4 fls.1 a 82).

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial del SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DE LA SALUD ASSS llamada en garantía por la entidad demanda RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. en el término previsto para contestar el llamamiento en garantía, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de hacer efectivas las pólizas de seguros N° 4540101018792¹ y 45-40-101018780², como garantía de los contratos de prestación de servicios No. 10.5.1.108.2013 y 1.5.1.112.2013 respectivamente, suscritos con la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.
- LIBERTY SEGUROS S.A., a fin de hacer efectivas las pólizas de seguros N° 015-LB-460975³, 015-LB-464230⁴, 015-LB-464236⁵, como garantía de los contratos de prestación de servicios Nos.1.5.1.130.2013, 1.5.1.142.2013, 1.5.1.146.2013 respectivamente, suscritos con la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.

¹ Folio 9 cuaderno No. 4

² Folio 11 cuaderno No. 4

³ Folios 12 a 14 cuaderno No. 4

⁴ Folios 15 a 17 cuaderno No. 4

⁵ Folios 18 a 20 cuaderno No. 4

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DE LA SALUD ASSS, para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 23 de septiembre de 2013, generadores de los daños ocasionados a la señora LUISA FERNANDA GARCÍA y al menor EMANUEL RIZZO GRACÍA, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DE LA SALUD ASSS es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por el apoderado judicial del SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DE LA SALUD ASSS contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibidem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado⁶ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

“(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. *Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

2. *Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
3. *Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
4. *La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad llamada en garantía, cabe anotar que se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético y en físico, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibidem.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad llamada en garantía ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DE LA SALUD ASSS** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, a los Representantes Legales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **REQUERIR** al apoderado judicial del **SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DE LA SALUD ASSS**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto a los Representantes Legales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO**, identificada con la C.C. N° 1.144.157.660 y portadora de la tarjeta profesional N°263.911 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DE LA SALUD ASSS**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 153 del cuaderno No. 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 104

De 17-10-2019

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 637

Santiago de Cali, 15 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-33-005-2017-00148-00
Demandante: María Fabiola García Márquez y otros
Demandado: Red de Salud de Oriente E.S.E. y Hospital de San Juan de Dios de Cali.
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por **LA RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Cuaderno No. 2 fls.1 al 53).

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial de **LA RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.**, en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1004431 de responsabilidad civil de clínicas y hospitales con vigencia del 18 de febrero de 2007 renovada hasta el 18 de octubre de 2017¹.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado **LA RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.**, para el caso en concreto, los hechos acaecidos durante el 13 al 16 de octubre de 2015 fecha en la que nació y posteriormente falleció la menor **MARIA CAMILA GARCÍA LONDOÑO**, generadores de los daños ocasionados a **MARIA FABIOLA GARCÍA MARQUEZ Y OTROS**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

¹ Folios 4 a 45 cuaderno No. 2

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del LA RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por la apoderada judicial de LA RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado² en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.), a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

3. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la entidad demandada, cabe anotar que se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de **LA RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E** contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al respectivo Representante Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR a la apoderada judicial de **LA RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía: **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUZ REGINA JIMENEZ PIMENTEL**, identificado con la C.C. N° 31.288.507 y portadora de la tarjeta profesional N° 25.980 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **LA RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 137 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 104

De 17-10-2019

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 638

Santiago de Cali, 15 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-33-005-2017-00148-00
Demandante: María Fabiola García Márquez y otros
Demandado: Red de Salud de Oriente E.S.E. y Hospital de San Juan de Dios de Cali.
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por **EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Cuaderno No. 3 fls.1 al 45).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, fuera del término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1002916 de responsabilidad civil con vigencia del 30 de enero de 2015 hasta el 7 de enero de 2016¹.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, para el caso en concreto, los hechos acaecidos durante el 13 al 16 de octubre de 2015 fecha en la que nació y posteriormente falleció la menor MARIA CAMILA GARCÍA LONDOÑO, generadores de los daños ocasionados a MARIA FABIOLA GARCÍA MARQUEZ Y OTROS, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI - es menester analizar si fue presentada en termino y

¹ Folios 12 a 23 cuaderno No. 3

posteriormente, si cumple con los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

Así las cosas, sobre la oportunidad para llamar en garantía, el artículo 172 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”**

En vista de lo anterior, y de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 624 del cuaderno 1B, el término de traslado de la demanda venció el 05 de octubre de 2018 y tanto el escrito de contestación y el llamamiento en garantía fueron radicados el 02 de noviembre de 2018, siendo extemporánea su presentación.

En consecuencia, por las razones expuestas, el Despacho rechazará por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

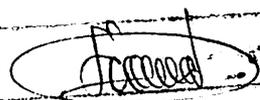
1. RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ**, identificado con la C.C. N° 16.856.909 y portadora de la tarjeta profesional N° 52.884 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, en los términos del poder conferido, obrante a folio 385 del cuaderno 1A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACION POR EDICCIÓN
En auto anterior se notifica por
Estado No. 104
De 17-10-2019
EL SECRETARIO, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 634

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-33-005-2017-00199-00
Demandante: Orlando Bedoya Gallego
Demandado: Municipio de Cali y otro
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra **MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** (Cuaderno No. 2 fls.1 a 8).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- **MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1501215001154¹, de responsabilidad civil extracontractual, con vigencia del 28 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para el caso en concreto, los hechos acaecidos el 30 de mayo de 2015, generadores de los daños ocasionados a **ORLANDO BEDOYA GALLEGO Y OTROS**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

¹ Folios 2 al 6 cuaderno No. 2

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado² en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

“(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento **en medio magnético**, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló³:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requerirá a la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra **MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al Representante Legal de **MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
- 3. REQUERIR** al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de **MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.
- 4. ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que

³ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía a MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LILIANA VELASCO CAMPOS**, identificada con la C.C. N° 66.952.252 y portador de la tarjeta profesional N° 281.619 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 206 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 104

De 17-10-2019

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 635

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-33-005-2017-00199-00
Demandante: Orlando Bedoya Gallego
Demandado: Municipio de Cali y otro
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y PREVISORA S.A.** (Cuaderno No. 3 fls.1 a 25).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP**, en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y PREVISORA S.A.**, a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 21735913¹, de responsabilidad civil extracontractual, con vigencia del 2 de abril de 2015 al 19 de abril de 2016.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP**, para el caso en concreto, los hechos acaecidos el 30 de mayo de 2015 en la calle 16 entre carrera 7 y 8 del centro de Cali, generadores de los daños ocasionados a **ORLANDO BEDOYA GALLEGO Y OTROS**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP** es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad

¹ Folios 4 al 11 cuaderno No. 3

con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por el apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP contra ALLIANZ SEGUROS S.A. Y PREVISORA S.A., observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibidem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado² en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

“(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001 23-31-000-2004-01224 01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibidem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló³:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requerirá a la entidad demandada – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP - para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y PREVISORA S.A.**
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, a los representantes legales de **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y PREVISORA S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
- 3. REQUERIR** al apoderado judicial de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto a los representantes legales de **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y PREVISORA S.A.**

³ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. Y PREVISORA S.A.**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DIEGO FERNANDO ZAPATA ANDRADE**, identificada con la C.C. N° 94.413.672 y portador de la tarjeta profesional N° 170.299 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 172 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 104

De 17-10-2019

Secretario 